

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO POR NEGLIGENCIA PROFESIONAL

**SAP de Alicante (Sección 5ª) núm. 209/2015 de 17 septiembre 2015
(JUR\2015\271850)**

Pedro Lérída Nieto
Estudiante de Grado en Derecho
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 18 de enero de 2016

1. Hechos

El procedimiento en el que se enmarca la presunta negligencia es el siguiente: la abogada fue contratada por la actora para que demandara a una empresa de construcción que estaba obligada a venderle un piso como consecuencia del contrato de permuta de su propiedad por otra a construir en edificio situado en el mismo solar, y que vendió posteriormente el piso objeto de permuta a terceros. Se presentó demanda solicitando la condena de la empresa a suscribir el correspondiente contrato de compraventa y, subsidiariamente, a abonar una indemnización, sin solicitar medida cautelar de anotación preventiva de demanda en el Registro de la Propiedad.

La sentencia declaró únicamente la vinculación de las partes por el contrato de compraventa sobre esos pisos, no imponiendo ninguna medida de ejecución ni de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. Ésta fue recurrida por la parte demandada, mientras que esta abogada de la actora no formuló ningún recurso para instar la inclusión en el fallo de medidas de ejecución, limitándose a presentar escrito de oposición al recurso de la demandada. A consecuencia de esto, surgieron desavenencias entre el cliente y la abogada, finalizando sus relaciones.

Hay que tener en cuenta que posteriormente la actora presentó otra demanda, para lo que se vio obligada a contratar a otro abogado, solicitando la resolución del contrato de compraventa y el abono de una indemnización, la cual ya había sido solicitada subsidiariamente en el anterior procedimiento, recayendo sentencia estimatoria, la cual fue recurrida y confirmada.

Por todo esto, la demandante interpuso demanda contra la abogada instando la indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento contractual de la abogada

basado en su actuación negligente. La sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Benidorm, en los autos de Juicio Ordinario núm. 1467/2013, dicto el 29 de enero de 2015 desestimó la demanda. Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la parte actora ante la AP de Alicante.

2. Fallo

La Audiencia Provincial de Alicante recuerda los requisitos establecidos por el TS para apreciar la existencia de daños indemnizables: (i) que el perjudicado pruebe la existencia de la obligación cuyo incumplimiento se alega, es decir, que pruebe la relación contractual con el causante del perjuicio y su obligación de actuar de una determinada forma; (ii) que pruebe el incumplimiento de la obligación –en nuestro caso, la actuación negligente–; y (iii) que pruebe el nexo de causalidad entre los daños sufridos y el incumplimiento, es decir, que de haber actuado con la diligencia debida, el demandante no habría sufrido los daños alegados.

Así, en el seno de la responsabilidad profesional de un abogado, es preciso que se acredite tanto el incumplimiento de sus deberes profesionales como la existencia de un daño efectivo que disminuya de forma cierta sus posibilidades de defensa (**el daño por pérdida de oportunidad**). Por tanto, se debe indemnizar si existe una certidumbre razonable de que hubo un resultado probable que no se produjo por culpa de dicha negligencia. En caso de haberse disminuido de forma certera esa posibilidad de éxito de la pretensión, se debería graduar la indemnización en función de la medida en que la conducta del letrado haya podido influir en el fracaso de la acción.

En primer lugar queda probado que existía una relación contractual entre la actora y la demanda enmarcada en un contrato de arrendamiento de servicios del art. 1.544 CC. En segundo lugar el abogado tiene la obligación de prestar sus servicios profesionales con la competencia y prontitud requeridas por las circunstancias de cada caso, incluyendo esa “competencia” el conocimiento de la legislación y jurisprudencia aplicables al caso, así como su aplicación con criterios de razonabilidad, configurándose así como una obligación de medios y no de resultado. Por lo tanto, queda probado para la AP de Alicante la actuación negligente, y por tanto el incumplimiento, en dos actuaciones de la abogada: (i) **no solicitar medida cautelar de anotación preventiva de demanda** en el Registro de la Propiedad para evitar que el promotor pudiera vender el piso en el transcurso del litigio y que estos adquirentes estuvieran protegidos por la fe pública registral del art. 34 LH; (ii) **no recurrir la sentencia** en la que no se adoptaban medidas de ejecución para obtener una indemnización de daños y perjuicios.

Por último, esta negligencia es la causa directa de que se haya disminuido de forma certera la posibilidad de éxito de la pretensión, ya que es muy probable que si la abogada hubiera solicitado la medida cautelar, o recurrido la no adopción de la indemnización en la sentencia, la actora no hubiera tenido que recurrir a otros profesionales, instando otro procedimiento, el cual estimó la pretensión indemnizatoria inicialmente planteadas en el primer procedimiento.

En conclusión, la AP considera probada la obligación contractual de la abogada, la actuación negligente en su encargo y la relación de causalidad existente entre su actuación negligente (no pedir medidas cautelares y no recurrir la sentencia) y los daños sufridos por la demandante.